

USUARIO	ARAMIREV	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03-FLAGDET
1473 73319600047120148001600	0025	15/12/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN DAVID - MARTINEZ POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1391 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1928 11001600002820150119200	0025	15/12/2022	Fijación en estado	CESAR JULIO - GARCIA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1397 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3394 11001600000020210126600	0025	15/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1394 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10842 11001600005020120521000	0025	15/12/2022	Fijación en estado	RUTH JENNYFEHR - LOZANO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1365 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
18308 88001600000020130000700	0025	15/12/2022	Fijación en estado	JUAN - ROCHA MESINO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención y reconoce tiempo fisico AI 1406 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38384 11001600001720170939700	0025	15/12/2022	Fijación en estado	YEISSON FABIAN - ROZO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1372 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
56238 11001610811220150156900	0025	15/12/2022	Fijación en estado	ELBERTO AMERICO - CARO BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1341 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56432 11001600000020210172900	0025	15/12/2022	Fijación en estado	BRAYAN ESTEBAN - MORENO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1402 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56432 11001600000020210172900	0025	15/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - AMARILES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1404 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56432 11001600000020210172900	0025	15/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - AMARILES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1403 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70825 11001600001720140808200	0025	15/12/2022	Fijación en estado	JULIAN DAVID - VILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1405 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
76126 25000310700220070009901	0025	15/12/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ECHEVERRIA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1388 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la doctora XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES a quien el penado WILLIAM AMADO otorgó poder, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de WILLIAM AMADO, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena WILLIAM AMADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021, es decir que al día de hoy ha descontado 19 meses y 5 días.

Se le ha redimido pena mediante auto del 1 de noviembre de 2022 por 28.5 días y en la fecha se redimió nuevamente pena por 80 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 18.5 días.

Ahora la doctora XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES, a quien el penado otorgó poder, solicita se le otorgue la prisión domiciliaria a su prohijado por considerar que con el tiempo físico cumplido, mas las redenciones, tiene cumplida mas de la mitad de la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla y resalto del despacho)

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 24 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **WILLIAM AMADO** completa en prisión 19 meses y 5 días, mas 3 meses, 18.5 días de reclusión, para un **total de 22 meses, 23.5 días**, es decir que aún no ha cumplido con esta exigencia.

A su vez tenemos que el delito endilgado, concierto para delinquir agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con este otro requisito.

Así las cosas, al incumplirse con estos requisitos que demanda la norma invocada, el Despacho queda relevado para continuar analizando los demás, pues al no cumplirse con uno de ellos, el sustituto ya no procede.

Recordemos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.



Conforme lo dicho, para que caso que nos ocupa, no procede el sustituto de la prisión domiciliaria demandado por la defensa del penado **WILLIAM AMADO**, quien como consecuencia continuará cumpliendo su pena en establecimiento penitenciario hasta nueva orden.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora **XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES**, conforme al poder otorgado por el penado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

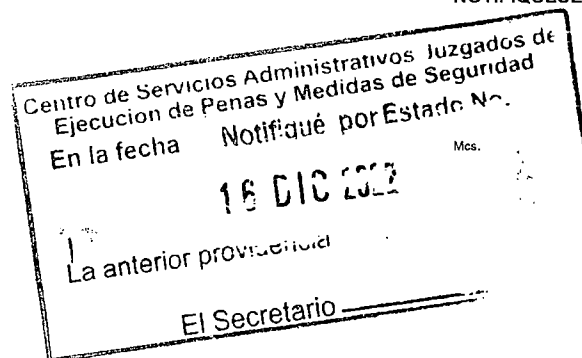
PRIMERO: NEGAR al condenado **WILLIAM AMADO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, conforme las razones señaladas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará descontando pena en el establecimiento asignado para ello, hasta nueva orden.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES**, quien dijo identificarse con la cc. 49.717.742 expedida en Valledupar, TP 331.999 del CSJ y con dirección electrónica asesoriasjuridicas81@gmail.com, teléfono 3103995171, para que actúe conforme el poder otorgado.

TERCERO: enviar copia de esta decisión al penal donde viene cumpliendo pena **WILLIAM AMADO**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1394 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

4

Maria Yazmin Cruz Mahecha



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NÚMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S.: A.I. ☒ OF: ☐ Otro: ☐ ¿Cuál?: No. 1394

FECHA DE ACTUACIÓN: 21/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Amado Firma: [Firma]

Cédula: 79 875 610 Huella: [Huella]

Fecha: 09/12/22

Teléfonos: NO.

Recibe copia del documento: Si: ☒ No: ☐

correo: permanencia@procuraduria.gov.co
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73319-60-00-471-2014-80016-00
Número Interno: (1473)

CONDENADO: CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE

Cédula de Ciudadanía: 1006070173

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1391

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO TOLIMA, el 7 de noviembre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida

Para efectos de la vigilancia de la pena y conforme la información suministrada y copia de la la Boleta de Libertad Inmediata No. 015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento del Guamo, en la primera oportunidad fue capturado el **24 de septiembre de 2014**, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, **hasta el 21 de julio de 2016**, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Es decir que descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.

Desde la segunda captura **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18591448	Abril, mayo y junio de 2022	234
****	T O T A L :	234

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE** le representan descuentos de pena de 19.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ POLOCHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** el período de **19.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

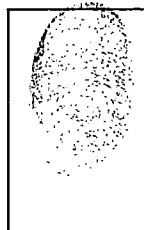
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ****UBICACIÓN 18****CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"****NUMERO INTERNO: 1473****TIPO DE ACTUACION:****A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1391****FECHA DE ACTUACION: 17-08-2022****DATOS DEL INTERNO****FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022****NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN D. MONTAÑA****FIRMA: chistari****CC: _____****TD: 104127****MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO****SI X NO _____****HUELLA DACTILAR:**

RE: NI 1473 - 25 AI 1391 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1397 del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: www.orlan.16@hotmail.com; opour@outlook.com

Asunto: NI 1473 - 25 AI 1391 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1391 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE- REDENCION, para su notificación.

CC. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00
Número Interno: (1928)
CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
Cédula de Ciudadanía: 80130157
DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1397

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 6 de junio de 2014, condenó a **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** a la pena principal de 456 de prisión y multa de 2500 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como coautor del delito de TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal Bogota, en fallo del 23 de enero del 2015, resolvió confirmar la sentencia apelada. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 09 de septiembre del 2015, declaró desierto el recurso de reposición contra el auto de julio 29 de 2015 que negó la solicitud de prorroga del termino judicial para promover la insistencia.

CONSIDERACIONES

La Responsable del Area de Gestion Legal al PPL de la COBOG, PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18123141	Enero, febrero y marzo de 2021	488
18229458	Abril, mayo y junio de 2021	480
18318236	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18404340	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18498104	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18592551	Abril, mayo y junio de 2022	432
****	T O T A L :	2896

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** le representan descuentos de pena de 181 DÍAS, lo que es lo mismo, 6 meses y 01 día.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Así queda resuelta igualmente petición del condenado, donde requería se solicitara al penal el envío de su documentación para redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena por trabajo de 06 MESES, 01 DIA, a CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota de bogotá.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2012
La anterior proveyó
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 139A

FECHA DE ACTUACION: 7-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80130157

TD: 40197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1928 - 25 AI 1397 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, el Ministerio Público se notifica del auto 1397 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 7:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: NI 1928 - 25 AI 1397 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1397 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2019.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (acumulados)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito. TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento de la sentenciada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintitres Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, a través de la cual la condenó, entre otras a 72 meses, 10 días de prisión y multa equivalente a 129.60 smmv, por encontrarse responsable del delito de Falsedad en documento Privado, Uso de Documento Falso, Obtención de documento público falso y Estafa, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, CONFIRMO la sentencia de primer grado.

Al ser reasigandas las diligencias a este Despacho se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

A esta sentencia, en decisión de fecha 02 de diciembre de 2019, se dispuso acumular las penas impuestas en otros 13 procesos, fijando una pena acumulada en 160 meses de prisión, una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igual a la pena privativa de la libertad y multa conforme lo estipulado en el citado auto, pena acumulada que deberá cumplir la condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ venía privada de la libertad desde el 08 de mayo de 2014, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 18 de noviembre de 2015 el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, le redimió 4 días.
- 10 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 8 días y 18 horas.
- 21 de enero de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16 días, 6 horas.
- 10 de abril de 2019, se le redimió pena por 4 meses, 17 días, 12 horas.
- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 6 horas.
- 14 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 27.75 días.
- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 33 días.

Para un total de pena redimida de 12 meses, 17.5 días.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como residencia la Calle 52 Sur No. 13 B 19 Barrio Tunjuelito de esta ciudad.

Como quiera que por parte de la Policía Nacional, se dejó a disposición de este Despacho a la señora RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, por haber sido capturada fuera de su domicilio el 02 de octubre de 2022 a las 02:36 horas, según acta de derechos de capturado, mediante auto de sustanciación 2711 del 3 de octubre siguiente, se dispuso correr traslado conforme al artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de su obligación de permanecer en su domicilio, donde venía cumpliendo pena de prisión acumulada dentro de este radicado.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme al informe de captura de que fue objeto la señora RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, por parte de la policía Nacional, en auto del 3 de octubre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresa del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, constancias del traslado ordenado por este Despacho, junto con informe del notificador, quien asegura haber arribado a la dirección de domicilio registrado por la penada, el 12 de octubre de 2022 a las 8:55 am, con el ánimo de entregarle en forma personal el traslado, sin que ello fuera posible en atención a que fue atendido por quien dijo llamarse Arnulfo López y manifestó que la penada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ no se encontraba en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria a la señora RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta, aquí acumulada, debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, fue objeto de captura el 02 de octubre de 2022 en horas de la madrugada, fuera de su domicilio, sin que mediara permiso para salir de su casa.



Es mas, al querer entregarle el traslado para que pudiera brindar las explicaciones del caso frente al incumplimiento de sus obligaciones, tampoco fue hallada en su domicilio por el funcionario que arribó hasta su residencia.

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ tenía muy clara su situación y la obligación de no salir de su domicilio, al punto que ya en pasada oportunidad se le había corrido traslado ante informe negativo que se había presentado sobre el cumplimiento de sus obligaciones, manteniéndole en aquél momento el sustituto de la prisión domiciliaria. Sin embargo, vuelve a traerse información negativa al expediente.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penada le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de la sentenciada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 02 de octubre de 2022**, fecha en que fue capturada por la Policía Nacional fuera de su domicilio, en el entendido que RUTH JENNYFEHR tenía claro que su situación era la de prisionera y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privada de la libertad cumpliendo pena de prisión que le fue acumulada en este proceso.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 46 meses, 18 días y 12 horas**, teniendo en cuenta que cumplió pena hasta el 02 de octubre cuando fue capturada fuera de su domicilio.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, **a partir del 02 de octubre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 46 meses, 18 días y 12 horas**.



TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que obre en la hoja de vida de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

RECIBI NOTIFICACION

FECHA: 52194.928.

NOMBRE: Ruth Jennyfehr Lozano Diaz

CEDULA: 09-12-2022

RECEIVED

RE: NI 10842 - 25 AI 1365 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 14:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1365 del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:37 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10842 - 25 AI 1365 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1365 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, pra su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista autorización expresa por escrito. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

28/11/22, 16:39

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 88001-60-00-000-2013-00007-00
Número Interno: (18308)

CONDENADO: JUAN ROCHA MESINO

Cédula de Ciudadanía: 18000018

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1406

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JUAN ROCHA MESINO, conforme la documentación allegada del penal y resolver petición elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, a JUAN ROCHA MESINO, mediante sentencia del 17 de mayo de 2017, a través de la cual lo condenó, entre otras a 344 meses de prisión y multa de 2.700 smmv, por encontrarlo responsable del delito de DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 22 de noviembre de 2017.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 30 de mayo de 2018 inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 13 de mayo de 2019, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos JUAN ROCHA MESINO viene privado de la libertad desde el 28 de junio de 2013. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 113 meses y 7 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 02 de octubre de 2019, se le redimió pena por 16 meses.
- Auto del 05 de junio de 2020, se le redimió pena por 3 meses y 3 días.
- Auto del 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 5.25 días

CONSIDERACIONES

El complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JUAN ROCHA MESINO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18400571	Octubre, noviembre y diciembre de 2021.	632
18496825	Enero, febrero y marzo de 2022	616
18591196	Abril, mayo y junio de 2022	496
****	TOTAL:	1744

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JUAN ROCHA MESINO le representan descuentos de pena de 109 días, lo que es lo mismo 3 meses, 19 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JUAN ROCHA MESINO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena JUAN ROCHA MESINO, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a JUAN ROCHA MESINO, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, atendiendo igualmente lo peticionado por el penado se indicársele el tiempo que ha descontado su pena, tenemos que si viene privado de la libertad desde el 28 de junio de 2013, hasta el día de hoy ha descontado 113 meses y 7 días. A este monto se le suma el tiempo reconocido por redención, que incluido el tiempo a reconocer en este proveído, asciende a 28 meses y 27.25 días. Para un gran total de pena descontada hasta el día de hoy de 142 meses y 4.25 días.

De otra parte, ante el permiso de 72 horas, se está a la espera que el penal recolecte la documentación que demanda el artículo 147 del Código Penitenciario y carcelario y lo envíe al juzgado junto con la propuesta, de encontrarla procedente.

Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificándolo en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JUAN ROCHA MESINO el período de 3 meses, 19 días, descontados por razón de las

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- DETERMINAR que JUAN ROCHA MESINO, ha descontado hasta el día de hoy, de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 142 meses y 4.25 días

TERCERO.- Estar a la espera que el penal recolecte y envíe la documentación que demanda el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta, para entrar a resolver si procede o no el permiso administrativo, conforme lo señalado en la parte considerativa..

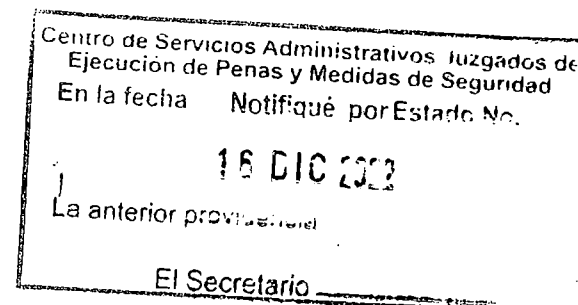
CUARTO.- Enviar copia de este auto a la oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de JUAN ROCHA MESINO y entreguese una copia a éste.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18308

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1406

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



7-12-2022
Juan Rodas
Mezino
18.000.018

RE: NI 18308 - 25 AI 1406 - JUAN ROCHA MESINO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1406 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 3:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogados 2020 <abogadospenales20201@outlook.com>

Asunto: NI 18308 - 25 AI 1406 - JUAN ROCHA MESINO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1406 - JUAN ROCHA MESINO - REDENCION, para su notificación,

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C. 5 diciembre de 2022

Doctor (a)
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: INFORME INCONVENIENTE NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N°
1372

Respetada doctora

De manera atenta y frente a la orden por su despacho impartida en auto del pasado 29/11/2022, respecto a la libertad condicional, frente al sentenciado YEISON FABIAN ROZO GARCIA, en las direcciones que le configuran en el expediente. Me permito comunicarle que las direcciones aludidas son "CALLE 31 N° 36 -116 TORRE 3 APTO 201 CONJUNTO ALAMO CIUDAD VERDE SOACHA". Frente al particular hecho debo precisarle a la señora juez que la sede habitual donde se desempeña la labor por los servicios judiciales adscritos al Centro de Servicios Judiciales, es toda la extensión geográfica del Distrito Judicial de Bogotá, de ahí es precisamente de la comprensión de esta sede judicial que se circunscriben las actividades de los notificadores de esta oficina, tal y como se desprende de las normas propias que regulan la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anterior, no resulta factible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto anteriormente referido, debido a que el suscrito notificador de este Centro de Servicios no se encuentra autorizado para que se desplace fuera del distrito Judicial de Bogotá, en este caso le corresponde al Distrito Judicial de Cundinamarca con el fin de llevar a cabo el enteramiento de traslado al que se hiciera mención, por lo anterior le solicito de estimarlo pertinente ordenar librar al despacho comisorio ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca con sede en Soacha – Cundinamarca o en su defecto ante los Juzgados Penales Municipales de Soacha – Cundinamarca para proceder a materializar el traslado dispuesto en su decisión.

Cordialmente

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-017-2017-09397-00

Número Interno: (38384)

CONDENADO: YEISSON FABIAN ROZO GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1015463054

DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 31 No. 36-116 TORRE

3 APTO 201 CONJUNTO ALAMO CIUDAD VERDE DE SOACHA. TELEFONO

3222116839, 3044561168, FIJO (601)8537597.

Correo: finanzas.2019@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado YEISSON FABIAN ROZO GARCIA conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

YEISSON FABIAN ROZO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de 4 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 3 de septiembre de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura en contra del penado para el cumplimiento de condena.

YEISSON FABIAN ROZO GARCIA fue capturado el 6 de marzo de 2020 y dejado a disposición de este Despacho, ante lo cual se libró la Boleta de Encarcelamiento No. 27 el 9 de marzo del mismo año, ante el Director del Complejo Penitenciario La Picota.

El 3 de junio de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria, donde actualmente continúa descontando pena, sin que se registre informe negativo alguno.



Por su parte, YEISSON FABIAN ROZO GARCIA allegó escrito reiterando en su petición de libertad condicional y se insista ante el penal para el envío de su documentación.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional del penado.

El Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, allegó fallo de tutela fechado el 28 de octubre de 2022, a través del cual tuteló el derecho de petición incoado por YEISSON FABIAN ROZO GARCIA y ordenó al penal para que en 48 horas allegara al Juzgado los documentos del penado para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del



beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **YEISSON FABIAN ROZO GARCIA**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 32 meses y 23 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses y 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04668 favorable calendada el 4 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional y donde resaltó que el penado *"NO HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena"*, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó



expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las obligaciones inherentes a su calidad de prisionero domiciliario.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la penitenciaria, indican que durante la permanencia del interno en cautiverio, todo el tiempo la conducta fue calificada como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones y de acatar las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **15 meses y 7 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a YEISSON FABIAN ROZO GARCIA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 15 meses y 7 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado YEISSON FABIAN ROZO GARCIA, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena a YEISSON FABIAN ROZO GARCIA, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Esta decisión puede ser notificada por correo electrónico y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 13/12/2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Yeisson Fabian Rozo Garcia
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 38384 - 25 AI 1372 YEISSON FABIAN ROZO GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1372 del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: advocatusdetectusconsultores@gmail.com <advocatusdetectusconsultores@gmail.com>

Asunto: NI 38384 - 25 AI 1372 YEISSON FABIAN ROZO GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1372 YEISSON FABIAN ROZO GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

5/12/22, 7:58

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



tel: 9/12/22
Filar desp 14/12.
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022
Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	56238
Condenado a notificar:	ELBERTO AMERICO CARO BAYONA
C.C.:	80211560
Fecha de notificación:	02/12/2022
Hora:	14:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 1341
Dirección de notificación:	Calle 69 Sur No. 95A - 41 (Torre 4 - Apt.204)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 21/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados desde la recepción de la propiedad horizontal por parte de personal masculino de apellido "Sánchez" perteneciente al personal de la empresa de vigilancia encargada de la propiedad horizontal donde se encuentra el inmueble, indica esta que nadie responde e informa que en lo que alcanza a recordar de ese inmueble, viven dos masculinos, pero normalmente salen a trabajar; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3203650197/3202809333), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

14/12/22



Número Único: 11001-61-08-112-2015-01569-00

Número Interno: (56238)

CONDENADO: ELBERTO AMERICO CARO BAYONA

Cédula de Ciudadanía: 80211560

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 69 SUR No. 95 A - 41 APTO 204

TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA EL RECREO BARRIO

RECREO DE LA LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D.C. Teléfono de contacto

3203650197, 3202809333

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, conforme documentación enviada de la Cárcel Distrital.

ANTECEDENTES

ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de octubre de 2018, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue absuelto por los delitos de Concierto para Delinquir y Secuestro Simple.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 13 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 7 de diciembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Mayo de 2016 hasta la fecha.

El 4 de abril del año que avanza, al momento de redimirle pena al condenado por el estudio desarrollado mientras estuvo privado de la libertad en la Cárcel Distrital, se



echó de menos la calificación de conducta correspondiente al mes de enero de 2022 y por ello el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto a las horas estudiadas durante dicho mes.

Ahora se allega por la Cárcel Distrital documentación donde se evidencia que la conducta le fue calificada como ejemplar durante el mes de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por ELBERTO AMERICO CARO BAYONA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024314	Enero de 2022	114
****	TOTAL:	114

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por ELBERTO AMERICO CARO BAYONA le representan descuentos de pena de 9.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA** el período de **9.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

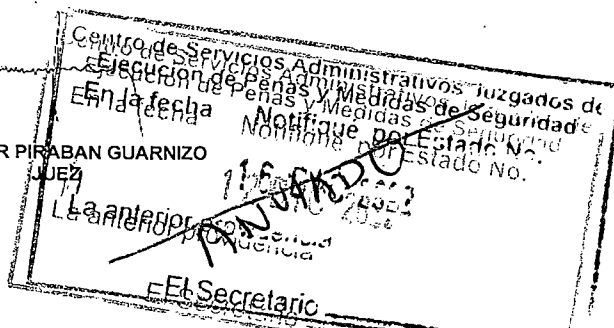
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al condenado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

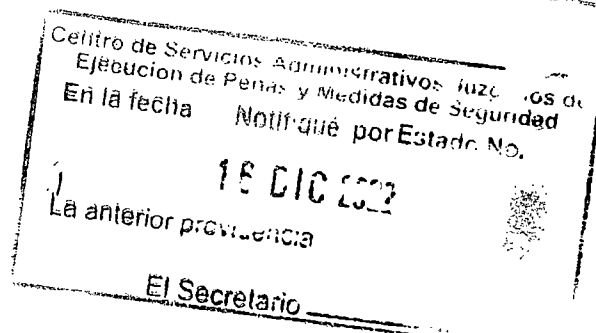
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO

JUEZ



El Secretario



El Secretario



Número Único: 11001-61-08-112-2015-01569-00
Número Interno: (56238)
CONDENADO: ELBERTO AMERICO CARO BAYONA
Cédula de Ciudadanía: 80211560
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 69 SUR No. 95 A - 41 APTO 204
TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA EL RECREO BARRIO
RECREO DE LA LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D.C. Teléfono de contacto
3203650197, 3202809333
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, conforme documentación enviada de la Cárcel Distrital.

ANTECEDENTES

ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de octubre de 2018, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue absuelto por los delitos de Concierto para Delinquir y Secuestro Simple.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 13 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 7 de diciembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Mayo de 2016 hasta la fecha.

El 4 de abril del año que avanza, al momento de redimirle pena al condenado por el estudio desarrollado mientras estuvo privado de la libertad en la Cárcel Distrital, se



echó de menos la calificación de conducta correspondiente al mes de enero de 2022 y por ello el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto a las horas estudiadas durante dicho mes.

Ahora se allega por la Cárcel Distrital documentación donde se evidencia que la conducta le fue calificada como ejemplar durante el mes de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024314	Enero de 2022	114
****	TOTAL:	114

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA** le representan descuentos de pena de 9.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA** el período de 9.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al condenado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

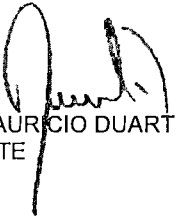
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ELBERTO AMERICO CARO BAYONA
CALLE 69 SUR No. 95 A - 41 APTO 204 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3089

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56238
REF: PROCESO: No. 110016108112201501569

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 21/11/2022 AI 1341, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a ELBERTO AMERICO CARO BAYONA el período de 9.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al condenado. TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 56238 -25 AI 1341.- ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022. Ministerio Público se notifica del auto 1341 del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56238 -25 AI 1341.- ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1341.- ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, considere el medio ambiente, imprima solo cuando sea necesario.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1010000313

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, conforme petición del condenado y una vez recibida por correo electrónico, copia de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hecho que tuvieron ocurrencia el 23 de diciembre de 2020.

En firme la sentencia, las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta la fecha.

Así mismo, fue objeto de redención de pena el 19 de abril de 2022, por 79.25 días. Posteriormente mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2022, se le redimió 4 días mas.

Conforme sentencia que nos envió el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ACUMULACION

Acusatorio, **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, también fue sentenciado por dicho juzgado, a través de fallo del 22 de agosto de 2022, en la causa 11001 60 00 013 2018 09423-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, donde se le impuso pena de 24 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos el 05 de julio de 2018. En el oficio remitisorio se indica que tal fallo se encuentra ejecutoriado.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI, aún no aparece como ingresada a estos Juzgados de ejecución de penas, la sentencia en cita, la que se reitera, nos fue remitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por su parte el condenado, desde el 19 de octubre del año que avanza, hizo llegar al Despacho, escrito solicitando la acumulación de sus penas.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disíficación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos sentencias, proferidas por los Juzgados 19 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 23 de diciembre de 2020 y 05 de julio de 2018 respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso fallado por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento y es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.



El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la pena de 36 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento, para incrementarlas las dos terceras partes (2/3) de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-09423-00, 16 meses, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para una pena acumulada de **52 MESES DE PRISION**, en lugar de 60 meses que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fue ejecutada la conducta por la cual fue condenado el señor **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse la conducta por la que fue condenado el señor **MORENO**, misma que por su naturaleza y modalidad conlleva a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro, máxime cuando de la información obrante en autos, el penado es un infractor asiduo de la ley penal.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Así mismo, se informará de lo aquí decidido al área de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que sea tenido en cuenta al momento en que vaya asignar competencia de tal sentencia, adjuntando copia de este proveído.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

*"..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y*



de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respeto de las obligaciones del condenado..." Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Est...
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta en la sentencia **BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS** por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-013-2018-09423-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016000000 2021 01729 00, que viene ejecutando este Despacho, quedando la pena acumulada en el monto de **52 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoría.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Se informará de lo aquí decidido al área de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que sea tenido en cuenta al momento en que vaya asignar competencia de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-09423-00, adjuntando copia de este proveído.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Modelo, donde se encuentra recluido el penado para que obre dentro de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1402

FECHA DE ACTUACION: 02/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Brayan Esteban Firma: _____

Cédula: 1010000373 Huella: _____

Fecha: 06/12/22

Teléfonos: N/A



Recibe copia del documento: SI: ✓ No: ___ (_____)

1
2
3

**RE: NI 56432 - 25 AI 1402 - NI 56432 - 25 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS -
ACUMULACION DE PENAS**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1402 NI 56432 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56432 - 25 AI 1402 - NI 56432 - 25 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS - ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 1402 - NI 56432 - 25 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS - ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Falta Reseña 1B.

SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON

Cédula de Ciudadanía: 1007718855

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1404

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN DAVID AMARILES PACHON** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN DAVID AMARILES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos obrantes en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta la fecha. Es decir que ha descontado al día de hoy 23 meses y 9 días.

Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto de la fecha, donde se le reconoció 36 días por las labores desarrolladas.

Por parte del penal se allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.



Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **24 meses y 15 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 21 meses y 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 4612 favorable calendada el 06 de octubre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda



valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que se llegó a él con fundamento en preacuerdo que firmó con el Ente persecutor, y para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implicará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su



personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

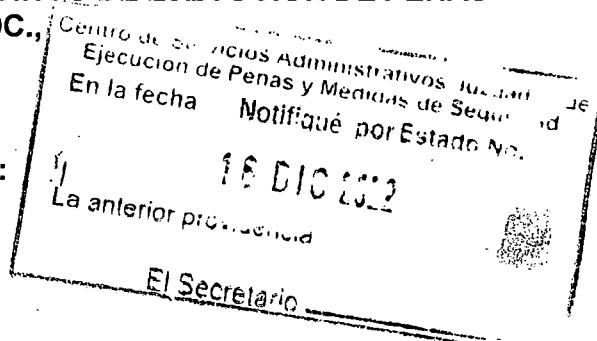
Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 11 meses y 15 días, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1404

FECHA DE ACTUACION: 02/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan David Angariles **Firma:** Juan David

Cédula: 1007718855

Huella:



Fecha: 06/12/22

Teléfonos:

Recibe copia del documento: **SI:** Si **No:** ()

100

RE: NI 56432 - 25 AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica de los autos 1403 y 1404 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56432 - 25 AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, y hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON

Cédula de Ciudadanía: 1007718855

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN DAVID AMARILES PACHON**.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID AMARILES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos obrantes en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN DAVID AMARILES PACHON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18455971	Marzo de 2022	96
18551579	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	T O T A L :	576

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN DAVID AMARILES PACHON** le representan descuentos de pena de **36 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN DAVID AMARILES PACHON** el período de **36 días**, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

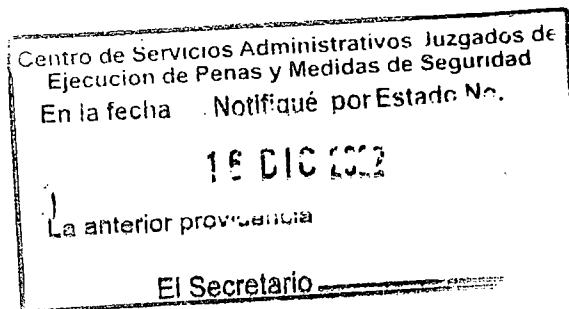
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN DAVID AMARILES PACHON** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: Y OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1403

FECHA DE ACTUACION: 2 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN SANDOVAL Firma: _____

Cédula: 1007713255

Huella: _____

Fecha: 06 / 12 / 22

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)



RE: NI 56432 - 25 AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica de los autos 1403 y 1404 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 2:37 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56432 - 25 AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1403 Y 1404 - JUAN DAVID AMARILES PACHON - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Septiembre de 2016, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014 y del 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Meteropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18318926	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18404235	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18498586	Enero y febrero de 2022	280
18593507	Abril, mayo y junio de 2022	320
****	TOTAL:	1504

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** le representan descuentos de pena de 94 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18498586 se refiere que el penado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** trabajó 144 horas durante el mes de marzo de 2022, estas no se tendrán en cuenta al momento de redimir pena, en atención a que según acta, al momento de valorarse la labor desarrollada por la Junta del Penal, fue calificado como DEFICIENTE.

[Handwritten signature]



Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ el período de 3 meses y 4 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Martha Yennifer Sánchez Vargas
MARÍA YENIFER SANCHEZ VARGAS
Jefe de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2012
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1405

FECHA DE ACTUACION: 2-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian David Vila Rodriguez

FIRMA PPL: Julian David Vila Rodriguez

CC: 103158516

TD: 91998

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70825 - 25 AI 1405 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1405 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 12:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>;
Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Edwin Rodríguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 70825 - 25 AI 1405 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1405 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80894738

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO, PORTE

ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo del 16 de Noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO, por igual tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, negándole los subrogados penales.

En auto del 08 de octubre del 2012, el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decreto la Acumulación Jurídica de las Penas que le habían sido impuestas en el radicado 25000-31-07-002-2008-00020-00 por 47 meses y 15 días por CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, dejando la pena en 224 meses de prisión.

Posteriormente el mismo juzgado, mediante auto del 7 de julio de 2014 acumuló a la pena anterior la impuesta dentro del radicado 2014-030 donde le había sido impuestos 196 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, dejando la pena principal 360 meses de prisión y multa de 1000 SMLMV.

Finalmente, este Despacho acumuló a la pena anterior, la impuesta dentro del radicado 25000-31-07-002-2016-00006-00, de 50 meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,

ACCESORIO PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, fijando la pena definitiva en 393 meses y 10 días de prisión y la accesoria por 20 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2006.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en varias fechas.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18675700	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
****	TOTAL:	378

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON le representan descuentos de pena de 31.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** el período de **31.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

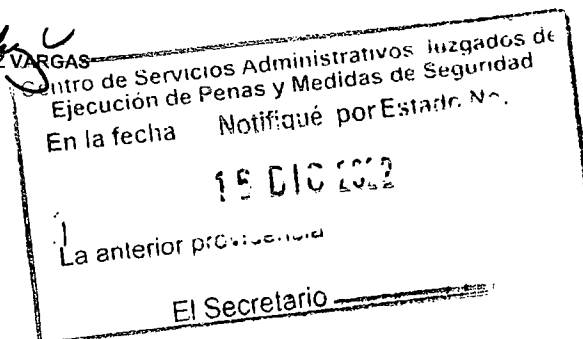
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yendra Sánchez Vargas
MARTHA YENDRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1380

FECHA DE ACTUACION: 1-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Echeverría

FIRMA: [Signature]

CC: 80 894738

TD: 67704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 76126 - 25 AI 1388 - JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1388 del 1o. de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 76126 - 25 AI 1388 - JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1388 - JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.